



Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N.º
023-2024-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 18 de noviembre de 2024.

VISTOS:

El Informe N.º 055-2024-JUS/DGTAIPD – DFI de 8 de mayo de 2024¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- El 1 de diciembre de 2022, mediante documento con registro N.º 002341998-2022MS², el señor [REDACTED] (en adelante, el denunciante), presenta una denuncia contra TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por presuntas infracciones a la LPDP y su Reglamento.
- En dicha denuncia indicó lo siguiente:

“(...)1. El suscrito es titular de la línea [REDACTED] Dicha línea correspondía a la empresa Claro. Al respecto, se adjunta el último recibo (ANEXO 1) remitido por la empresa, donde se verifica dicha titularidad.

2. Sin embargo, sin que mediara el consentimiento del suscrito, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (Movistar Perú), realizó una portabilidad respecto de la línea [REDACTED] Dicha situación fue advertida por el suscrito, al momento de verificar las líneas con las que cuenta en la empresa Claro y Telefónica del Perú S.A.A. (Movistar Perú). (Anexos 2 y 3).

3. Ante tal situación, el 15 de noviembre de 2022, el suscrito se apersonó a la oficina de la empresa en mención, ubicada en Plaza San Miguel a efectos de consultar por la situación antes descrita.

¹ Fojas 66 al 84.

² Fojas 1 a 10.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. En dicho lugar, fue informado por una de las servidoras que, en efecto, se había realizado la portabilidad, se había adquirido un equipo celular SAMSUNG A23 con dicha línea y existía una factura pendiente por dichas operaciones. Dicha información fue brindada al suscrito verbalmente.

5. Ante dicha situación, el suscrito procedió a presentar un reclamo, en el cual se consignó lo siguiente: “CC RECLAMA QUE LE GENERARON UNA PORTABILIDAD DE SU LINEA MOVIL CON EQUIPO DE SU OPERADOR CLARO A MOVISTAR SIN QUE LO HAYA SOLICITADO. SOLICITA SE GENERE LA INVESTIGACIÓN DE COMO REALIZARON ESTE TRÁMITE SIN SU CONSENTIMIENTO, GENEREN LA BAJA DE LA LÍNEA Y ELIMINEN CUALQUIER FACTURACIÓN QUE NO LE CORRESPONDE PAGAR (NO TIENE EQUIPO SAMSUNG A23)” (Anexo 4).

6. Los hechos producidos, esto es, la portabilidad de la línea [REDACTED] de la empresa Claro a la empresa a Telefónica del Perú S.A.A. (Movistar Perú) se realizó sin que el suscrito haya dado su consentimiento, pues, en ningún momento se ha concurrido a alguna agencia u oficina de Movistar a realizar dicha operación. Tampoco se ha realizado dicho acto a través de otros mecanismos.

(...)

11. Estando a los hechos descritos y las normas citadas, se ha demostrado que la empresa a Telefónica del Perú S.A.A. (Movistar Perú) ha realizado el tratamiento a los datos personales del suscrito, sin obtener el consentimiento del titular, lo cual contraviene lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su reglamento.

(...)

14. En ese sentido, es la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (Movistar Perú), la que deberá demostrar lo siguiente: que el suscrito otorgó su consentimiento para que se realice la portabilidad de la línea [REDACTED] En atención a lo anterior, se solicita declarar fundada la presente denuncia.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo 1: recibo de la empresa Claro que permite acreditar la titularidad de la línea que fue objeto de portabilidad sin mi consentimiento.

Anexo 2: relación de líneas claro a nombre del suscrito.

Anexo 3: relación de líneas movistar a nombre del suscrito.

(...).”

3. El 21 de diciembre de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) dispuso se inicien las acciones de fiscalización a la administrada con la finalidad de investigar la denuncia presentada respecto a un presunto tratamiento de datos personales contrarios a la LPDP y su reglamento.
4. Para tal efecto, la DFI notifica a la administrada la Carta N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI³, mediante la cual se le requirió que especifique y/o remita la siguiente información:
 - *Cuál es el protocolo que sigue su representada para atender la solicitud de portabilidad de otras operadoras de telefonía. Como validan que es el titular de los datos personales quién está realizando la portabilidad. Adjuntar evidencia.*

³ Fojas 11 a 13.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- *Precise si el señor [REDACTED], identificado con DNI [REDACTED], fue cliente de Telefónica del Perú S.A. Adjunte evidencia y documentos que acrediten su relación contractual.*
 - *Cuál fue el procedimiento de adquisición del equipo telefónico SAMSUNG A23, con la línea [REDACTED] qué medidas de seguridad utilizaron para validar los datos personales del titular de la línea, así como de quién adquirió el equipo celular referido. Describa el protocolo o procedimiento mediante el cual validan la identidad del cliente para realizar la venta de un equipo celular con la respectiva portabilidad.*
5. El 8 de febrero de 2023, se notificó a la administrada la Carta N.º 063-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁴, mediante la cual, la DFI reiteró la solicitud de información requerida con la Carta N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, y le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles adicionales, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por obstrucción a la labor de fiscalización de la Autoridad.
6. Mediante Cartas N.º 159 y 160-2023- JUS/DGTAIPD-DFI, notificadas al domicilio fiscal de la administrada los días 23⁵ y 17⁶ de marzo respectivamente, la DFI reitera los requerimientos efectuados en las Cartas N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y N.º 063-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, concediendo un nuevo plazo de diez (10) días hábiles adicionales, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por obstrucción a la labor de fiscalización de la Autoridad en caso de incumplimiento al configurarse una infracción grave de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del reglamento de la LPDP.
7. Pese a las solicitudes de información anteriormente mencionadas la administrada no cumplió con atender ninguno de los requerimientos efectuados por la DFI.
8. El 17 de abril de 2023, a través del Informe de Fiscalización N.º 108-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC⁷, el analista legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue notificado a la administrada mediante Cédula de Notificación N.º 369-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁸, así como a través de la Cédula de Notificación N.º 370-2023-JUS/DGTAIPD-DFI⁹, diligenciadas el 19 de abril de 2023, conforme a los cargos¹⁰.

⁴ Fojas 18 a 21.

⁵ Fojas 26 a 29.

⁶ Fojas 22 a 25.

⁷ Fojas 30 a 37.

⁸ Foja 38.

⁹ Foja 39.

¹⁰ Fojas 46 a 47.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Mediante la Resolución Directoral N.º 046-2024-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ de 27 de febrero de 2024, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por:
- Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la ANPDP al no atender el requerimiento de información realizado mediante la Carta N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, y reiterado mediante las Cartas N.º 063-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, 159-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y 160-2023-JUS/DGTAIPD-DFI lo que ha impedido verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante. Obligación establecida en el artículo 99º del Reglamento de la LPDP y en el artículo 28º, numeral 28.8 de la LPDP, lo que configura presuntamente la infracción grave tipificada en el literal f), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.*
10. Dicha resolución directoral fue notificada a la administrada mediante las Cédulas de Notificación N.º 185-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, diligenciada el 29 de febrero de 2024¹², conforme al cargo.
11. Mediante el Informe Final de Instrucción N.º 55-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, de 8 de mayo de 2024¹³, la DFI concluye que la administrada habría obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la ANPDP por lo que recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintidós coma cincuenta (22,50) U.I.T. por la infracción grave tipificada en el literal f), numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP.
12. Ello debido a que la DFI advierte que el 21 de diciembre de 2022, mediante la Carta N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI requirió a TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A. información respecto a las medidas de seguridad adoptadas en el tratamiento de los datos del denunciante para la migración de su número móvil a otro operador y la venta de un equipo telefónico, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que pueda remitir lo solicitado, teniendo en cuenta los medios probatorios que sustentaron la denuncia, los cuales generaron indicios suficientes sobre un presunto tratamiento de datos personales por parte de la administrada.
13. El 8 de febrero de 2023, a través de la Carta N.º 063-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI reiteró la solicitud de información requerida en la Carta N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, para lo cual le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por obstrucción a la labor de fiscalización de la ANPDP, en caso de incumplimiento.
14. Posteriormente, el 17 y 25 de marzo de 2023, la DFI reiteró la solicitud de información, mediante la Carta N.º 159-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y N.º 160-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, otorgándole un nuevo plazo de diez (10) días hábiles, bajo

¹¹ Fojas 48 a 62.

¹² Foja 64 a 65.

¹³ Fojas 66 a 84.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por obstrucción a la labor de fiscalización de la Autoridad. Sin embargo, la administrada tampoco cumplió con atender dicho requerimiento de información, pese a encontrarse debidamente notificada con las citadas cartas.

15. En ese sentido, continúa la DFI, las actuaciones de fiscalización que obran en el Informe de Fiscalización N.º 108-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC concluyeron que la administrada no cumplió con atender el requerimiento de información realizado a través de la Carta N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, el mismo que se reiteró con las Cartas N.º 063-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, 159-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y 160-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, pese a encontrarse debidamente notificada.
16. Dicha conducta, constituye una obstrucción a la labor fiscalizadora de la ANPDP según la LPDP, al no permitir a la autoridad administrativa cumplir con su labor de fiscalización, ello debido a que Telefónica del Perú S.A.A., pese a tener un plazo razonable para la presentación del requerimiento efectuado bajo apercibimiento, no cumplió con presentar la documentación solicitada. Por lo tanto, existe falta de voluntad y colaboración respecto al requerimiento de información legalmente solicitado, hecho que constituye una presunta infracción grave tipificada en el literal f), inciso 2, del artículo 132 de la LPDP: *“Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad”*.
17. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, la DFI en el Informe 055-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer sanción administrativa de multa ascendente a veintidós coma cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (22, 50 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
18. Por medio de la Resolución Directoral N.º 109-2024-JUS/DGTAIPD-DFI de 8 de mayo de 2024¹⁴, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
19. Dichos documentos fueron notificados a través de la Cédula de Notificación N.º 440-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, de 8 de mayo de 2024¹⁵.
20. Mediante Hoja de Trámite N.º 2024MSC-000245112, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. presenta documento de descargos, de fecha 21 de mayo de 2024, contra el Informe Final de Instrucción N.º 055-2024-JUS/DGTAIPD-DFI, señalando lo siguiente:

- Reconocimiento expreso y por escrito de la infracción imputada.

¹⁴ Fojas 85 a 89.

¹⁵ Fojas 90 a 91.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La actividad obstructiva únicamente se configura cuando se presenta una actividad obstaculizadora junto con signos inequívocos de mala fe del administrado que tienen como único propósito claro impedir que la autoridad ejerza sus labores fiscalizadoras.
 - Atendiendo al reconocimiento de la infracción, la reducción del 50% de la sanción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, de Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), debería aplicarse sobre el monto mínimo de la multa de 5 UIT, a fin de que la sanción sea reducida por debajo del límite legal establecido, ello debido a que el TUO de la LPAG debe ser aplicado cuando el infractor reconoce la infracción, con la finalidad de otorgarle una reducción del 50% de la sanción; y, (ii) de forma adicional, se pueden aplicar otros atenuantes regulados en la norma especial (en este caso, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP y la Metodología de Cálculo), con lo cual debe reducirse en un 30% adicional el monto de la infracción.
 - Deben ser considerados como factores atenuantes de responsabilidad la falta de intencionalidad y la inexistencia de perjuicio económico.
 - Solicitan el uso de la palabra.
21. Mediante Carta N.º 1220-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, se programó el Informe oral solicitando para el día 4 de septiembre de 2024 a las 11:00 am, la misma que se realizó en la fecha y hora señalada en formato virtual.
- IV. Cuestión previa: Sobre el reconocimiento de la infracción y sus efectos como atenuante de la responsabilidad administrativa**
22. En sus descargos, el administrado presenta su reconocimiento por la infracción detectada, acogándose a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, de seguimiento obligatorio y no solo supletorio, transcrito a continuación:
- “Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce **hasta un monto no menor de la mitad de su importe.**
b) Otros que se establezcan por norma especial.”
(el subrayado es nuestro).
23. A entender del administrado, el reconocimiento de la infracción implicaría una reducción mayor del 50% del monto de la multa a imponer.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

24. Esta Dirección coincide con el administrado respecto de la aplicación de dicha disposición de la LPAG y admite la posibilidad de atenuación por el mero reconocimiento de la responsabilidad sobre las infracciones; sin embargo, no comparte la idea de que la reducción consecuente deba superar el 50% del monto total de la multa.
25. Cuando en la norma precitada de la LPAG se acoge la reducción de las multas en caso del mencionado reconocimiento, debe entenderse que el descuento a efectuar por el mero reconocimiento tiene como tope la mitad del importe de la multa (“hasta por un monto no menor”), pudiendo reducirse la multa hasta un monto mayor o igual al 50% del que se iba a imponer originalmente.
26. Ello debe entenderse porque el segundo párrafo del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG, habla de la reducción de la multa a imponer originalmente, no del monto a descontar de esta; siendo el primero de estos elementos el que no debe reducirse más de la mitad.
27. La literalidad de esa disposición otorga a la administración la potestad de regular y determinar el monto a descontar por el reconocimiento, debiendo tomar en cuenta otras circunstancias particulares de los hechos infractores, así como la aplicación de otros criterios de atenuación de responsabilidad; ello, en el caso de estos procedimientos sancionadores, se desarrolla tanto a través de las disposiciones aplicables del Reglamento de la LPDP y más específicamente, con la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada mediante la Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS (en adelante, la Metodología para el Cálculo de Multas)¹⁶.
28. La administrada también menciona el numeral 247.2 del artículo 247 de la LPAG, que indica que no se podrán imponer condiciones menos favorables que las establecidas por dicha ley, hecho que también es atendido por esta Dirección.
29. Al respecto, debe reiterarse que las normas mencionadas en considerandos anteriores desarrollan la forma de determinar los descuentos sobre las multas, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la LPAG, involucrados con el principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, también tomando en cuenta lo establecido sobre el reconocimiento expreso y espontáneo.
30. Por consiguiente, debe concluirse respecto de esta cuestión que la aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 257 de la LPAG y el artículo 126 del Reglamento de la LPDP no son excluyentes y sí complementarios, pues la norma reglamentaria (complementada, a su vez, por la Metodología para el Cálculo de Multas) permite desarrollar lo encomendado por la norma legal, al dejar esta un tope máximo para la reducción, pero no un monto exacto, el cual es determinado con aquellas otras dos normas.

¹⁶ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Cuestiones en discusión

31. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- a. Si la administrada es responsable por la presunta infracción de:
 - Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la ANPDP al no atender el requerimiento de información realizado mediante la Carta N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, y reiterado mediante las Cartas N.º 063-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, 159-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y 160-2023-JUS/DGTAIPD-DFI lo que ha impedido verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante. Obligación establecida en el artículo 99º del Reglamento de la LPDP y en el artículo 28º, numeral 28.8 de la LPDP, lo que configura presuntamente la infracción grave tipificada en el literal f), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.*
 - b. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
 - c. Determinar la multa que corresponde imponer, considerando los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

SOBRE LA PRESUNTA OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DE LA AUTORIDAD, AL NO ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REALIZADO MEDIANTE LA N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, Y REITERADO MEDIANTE LAS CARTAS N.º 063-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, 159-2023-JUS/DGTAIPD-DFI Y 160-2023-JUS/DGTAIPD-DFI

32. Entre los principios rectores de los procedimientos administrativos contemplados en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se encuentra el principio de Buena Fe Procedimental, con el siguiente texto:

1.8. Principio de buena fe procedimental.-

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampara alguna conducta contra la buena fe procedimental.

33. Con el fin de garantizar la observancia de dicho principio, se encuentran los deberes generales de los administrados, presentes en el artículo 67 de la LPAG, como el transcrito a continuación:

Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. *Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar al principio de conducta procedimental.*
34. El segundo párrafo del artículo 239 del TUO de la LPAG establece que, solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Así, el artículo 33 de la LPDP reconoce que la ANPD tiene potestad fiscalizadora, y conforme a lo dispuesto en el inciso 20 del citado artículo, podrá iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte de presuntos actos contrarios a la LPDP.
35. Es importante tener en cuenta que la finalidad de la actividad de fiscalización es supervisar y verificar, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos, el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, conforme a lo dispuesto en la primera parte del artículo 239 del TUO de la LPAG¹⁷; su finalidad es el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
(...)

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

36. Al respecto REBOLLO E IZQUIERDO señalan lo siguiente: *La finalidad de la fiscalización se enmarca en la verificación de los deberes, prohibiciones y limitaciones de los administrados. De este modo, y en primer orden, corresponde a la fiscalización administrativa la procura de la observancia del Derecho en general, es decir, la concreción material de aquello abstractamente contenido en las normas o en otras formas jurídicas empleadas por la administración*¹⁸.
37. Es por ello que el TUO de la LPAG reconoce la sujeción del fiscalizado a la actividad fiscalizadora de la administración, a través del deber de colaborar con los fines y brindar todas las facilidades para que las autoridades ejecuten sus facultades de fiscalización previstas en el párrafo 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG, entre ellas, la presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad¹⁹.
38. En este orden de ideas, el artículo 243 de la LPAG establece las siguientes obligaciones de los fiscalizados, en el específico marco de las actividades de fiscalización:

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.*
- 3. Suscribir el acta de fiscalización.*
- 4. Las demás que establezcan las leyes especiales.*

39. En correlato con lo establecido en las normas de la LPAG reseñadas, la LPDP adapta dichas disposiciones generales, estableciendo la siguiente obligación: El

¹⁸ REBOLLO PUIG, Manuel y IZQUIERDO CARRASCO, Manuel. "Los medios jurídicos de la actividad administrativa de limitación". En Manuel REBOLLO PUIG y Diego José VERA JURADO (Dirs.), *Derecho Administrativo. Modos y medios de la actividad administrativa*, Tomo III, Décimo tercera edición, Tecnos, Madrid, 2017, p.66-68.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
(...)

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

- 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.*

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

Artículo 28.- Obligaciones

Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que esta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, en el marco de un procedimiento administrativo en curso solicitado por la parte afectada.

40. Por su parte, el artículo 99 del Reglamento de la LPDP establece que el órgano fiscalizador requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación necesaria, quien deberá proporcionarla para que la ANPD pueda cumplir con su potestad fiscalizadora a fin de verificar o esclarecer los hechos que fueron objeto de denuncia en el procedimiento administrativo.
41. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, es importante la colaboración de la administrada para que la ANPD, a través de sus actividades de fiscalización, pueda velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales; y, supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.
42. En este orden de ideas, el artículo 111 del Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

Artículo 111.- Obstrucción a la fiscalización.

Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstruccionista, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstruccionistas y de su naturaleza sistemática, de ser el caso.

43. Se aprecia entonces que la LPDP y su reglamento, en atención a las disposiciones de la LPAG respecto de la actividad fiscalizadora, establece obligaciones para las entidades fiscalizadas conducentes al correcto desempeño de la función de fiscalización y, por ende, una mejor resolución de los casos bajo su competencia, vigilando con ello también la conducta colaborativa y no dilatoria de los administrados, que constituyen el principio de Buena Fe Procedimental, con el que busca preservar valores intrínsecos del trato entre las autoridades y los administrados, como la lealtad, la confianza y la veracidad.
44. Es pertinente señalar que en casos como el que se procede a analizar, la observancia del mencionado principio del título preliminar de la LPAG y las disposiciones relativas a la fiscalización y la obligación de las fiscalizadas, es fundamental para que la aplicación de principios como el de Impulso de Oficio o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

de Verdad Material alcancen objetivos como el esclarecimiento de los hechos y la correcta marcha del procedimiento.

45. En el presente caso, la DFI, a través de la Carta N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, reiterada mediante las Cartas N.º 063-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, 159-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y 160-2023-JUS/DGTAIPD-DFI efectuó un requerimiento de información el cual no fue atendido y ha generado el impedimento de verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante.
46. En este sentido, el Informe de Fiscalización N.º 108-2023-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC concluyeron que la administrada no cumplió con atender el requerimiento de información realizado a través de la Carta N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, el mismo que se reiteró con las Cartas N.º 063-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, 159-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y 160-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, pese a encontrarse debidamente notificada con las mismas.
47. Al respecto, esta Dirección considera que la conducta de omisión de la administrada generó dos efectos importantes para configurar la infracción. Por un lado, dada la inactividad mostrada durante la etapa de fiscalización y los requerimientos de información, la administrada ha incumplido con la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 243 de la LPAG, que dispone que *los administrados sujetos a una fiscalización se encuentran obligados a realizar la exhibición y presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria que requiera la DFI conforme a las facultades atribuidas por el artículo 240º de la norma citada.*
48. Por otro, como consecuencia de esta omisión al cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, la administrada no han contribuido a la aclaración de las infracciones imputadas, lo que va en contra de los fines de la actividad de la fiscalización y la búsqueda de la verdad material en relación al cumplimiento de la normativa aplicable.
49. En este orden de ideas, conforme al deber de colaboración de los administrados señalado en las disposiciones del TUO de la LPAG, así como la normativa especial de la LPDP y su Reglamento, la administrada se encontraba obligada a entregar la información requerida por la autoridad fiscalizadora, a través del requerimiento efectuado y reiterado durante la actividad de fiscalización con la finalidad de esclarecer o verificar los hechos denunciados y, determinar si el tratamiento de sus datos personales se realizó de conformidad con lo establecido en la LPDP y su Reglamento.
50. La administrada alega, además, que la actividad obstructiva únicamente se configura cuando se presenta una actividad obstaculizadora junto con signos inequívocos de mala fe del administrado que tiene como único propósito claro impedir que la autoridad ejerza sus labores fiscalizadoras.
51. Al respecto es importante señalar que, para la configuración de la conducta imputada a la administrada, no corresponde a la DPDP evaluar si existió o no mala fe, pues tal como establece el artículo 38 de la LPDP sobre la tipificación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

infracciones, los administrados son **responsables objetivamente** por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales²⁰.

52. En ese contexto, correspondía a la DPDP, como autoridad sancionadora, determinar los elementos que configuran la conducta obstructiva, ya sea a través de la falta de colaboración, demora injustificada, o falta de respuesta en los requerimientos solicitados, hecho que sí ha comprobado conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.
53. Así, a pesar que la administrada se encontraba obligada a presentar la información requerida por la DFI, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la LPDP, el artículo 99 de su Reglamento, y adicionalmente, lo establecido en los artículos 67 y 243 del TUO de la LPAG, esta no brindó ninguna respuesta dentro del plazo requerido a través de la Carta N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y, tampoco lo hizo en el plazo adicional otorgado a través de los reiterativos enviado mediante Cartas N.º 063-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, 159-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y 160-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, pese al apercibimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Todo ellos constituyen hechos que sí acreditan la conducta obstructiva de la administrada.
54. En consecuencia, se aprecia la configuración de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo determinar la cuantía de la sanción y la atenuante correspondiente atendiendo a los criterios del principio de razonabilidad del artículo 248 de la LPAG, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP y su normativa complementaria.

VI. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

55. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento e incorporó el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
56. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²¹, sin perjuicio de las medidas

²⁰ Ley N.º 29733, de Protección de Datos Personales.

(...)

Artículo 38.- Tipificación de infracciones

(...)

*Los administrados son **responsables objetivamente** por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales”.*

²¹ Ley N.º 29733, de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²².

57. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad sancionable por el siguiente hecho infractor:
 - Haber obstruido el ejercicio de la función fiscalizadora de la ANPDP al no atender el requerimiento de información realizado mediante la Carta N.º 625-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, y reiterado mediante las Cartas N.º 063-2023-JUS/DGTAIPD-DFI, 159-2023-JUS/DGTAIPD-DFI y 160-2023-JUS/DGTAIPD-DFI lo que ha impedido verificar el cumplimiento normativo en el tratamiento de los datos personales del denunciante. Obligación establecida en el artículo 99º del Reglamento de la LPDP y en el artículo 28º, numeral 28.8 de la LPDP.
58. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas.
59. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente.
60. Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa de entre cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.
61. El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).
62. En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²² **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

$M = Mb \times F$, donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

63. Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.
64. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

65. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3” lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

Nº	Infracciones graves	Grado relativo
2.f	Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad.	3
	2.f.2. No remitir la información necesaria para continuar con las actividades de fiscalización en los plazos establecidos	

66. Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

67. En el presente caso, no se tiene sustento de que se haya provocado un perjuicio económico con la conducta infractora.
68. Respecto al argumento referido a que la DPDP debió tomar en cuenta como factor atenuante la falta de perjuicio económico; corresponde señalar que, de acuerdo con la Metodología, el “perjuicio económico” es considerado como factor atenuante que reduce el porcentaje del valor de la multa, este concepto cuenta con el valor de “0.00”, en caso se determine que no existe perjuicio económico, por lo que así sean verificados, no implican la disminución del monto base de 22.50 UIT.
69. Este despacho considera que no se ha configurado reincidencia, toda vez que, si bien la administrada ha sido objeto de sanción anteriormente, no se cumple con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

el requisito de temporalidad establecido en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

70. En cuanto a la “intencionalidad” debe tenerse en cuenta que, contrariamente a lo alegado por la administrada que la considerada con un factor atenuante, esta, de acuerdo con la Metodología, es un factor agravante de la eventual sanción que se debería imponer a un administrado declarado infractor de las normas en materia de protección de datos, y supone verificar el ánimo o dolo de desacatar lo dispuesto en una norma y/o lo ordenado por una autoridad dentro del marco de sus competencias.
71. Ahora, dado que en el caso acciones infractoras del derecho de protección de datos personales, la responsabilidad es objetiva, el que esta dirección determine que la administrada incurrió en la conducta infractora imputada para establecer su responsabilidad no es suficiente para aplicar el factor “intencionalidad” como agravante de la sanción.
72. Por ello, si bien de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución ha quedado en evidencia que la administrada, en efecto, obstruyó la actividad de fiscalización de la Autoridad, que tal circunstancia fue la que motivó el inicio del presente procedimiento en su contra y que, por ello, esta dirección considera que la administrada es responsable y, en consecuencia, pertinente la imposición de una sanción; esta sólo conducta de la administrada no resulta suficiente para que este despacho pueda probar la existencia de conciencia y voluntad dolosa en la comisión de la infracción, con lo cual no se ha podido acreditar que la administrada ha tenido la intencionalidad de cometer la conducta infractora.
73. Siguiendo el análisis del caso concreto y lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para el cálculo:
- 0.30% Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
74. En total, los factores de graduación suman un total de -30%

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f.3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	- 30%

75. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22.5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	UIT

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, con la multa ascendente a quince coma setenta y cinco UIT (15,75 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Informar a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 del TUO de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²³.

Artículo 3.- Informar a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** que, vencido el plazo para interponer recurso impugnatorio se entiende que el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo queda firme conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG; o, de interponerse recurso impugnatorio, la resolución que resuelve este será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, es decir, al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso impugnatorio que pone fin a la vía administrativa, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 258.2, del artículo 258 del TUO de la LPAG; y, que se considera inscrita la sanción impuesta en la presente resolución directoral, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Artículo 4.- Informar a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral²⁴.

Artículo 5.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución directoral que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de dicha notificación.

²³ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁴ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con código 04759 o a través de la plataforma virtual "Pagalo.pe" (<https://pagalo.pe/>), ingresando el código 04759 de pago de MINJUSDH - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 3907-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 6.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁵. Para tal pago, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2022.

Artículo 7.- Notificar a **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** la presente resolución directoral.

Artículo 8.- Notificar al denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rkaa.

²⁵ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.